

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

IFN- 060

2021-00014-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

**Riosucio, Caldas, quince (15) de febrero de dos mil
veintiuno (2021)**

Procede el despacho a decidir en torno a la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **GLORIA HELENA TABORDA** en contra de **PEDRO LUIS VERA VIEIRA**.

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que la misma debe inadmitirse por las siguientes razones:

De manera preliminar debe advertir el Despacho que el artículo 28 del Código General del Proceso que establece la competencia territorial, estipula:

La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.

Es por lo anterior y como quiera que se omite en el contenido de la demanda, mención alguna que dilucide si los señores GLORIA HELENA y PEDRO LUIS sostuvieron vida en común en este municipio que determine la posible competencia de este Juzgado, es preciso que la togada ofrezca aclaración al respecto, so pena de disponer su rechazo por falta de competencia.

Adicional a lo anterior, en ninguna parte del libelo se acompaña constancia o certificación de mensaje de datos, que acredite la remisión del poder por parte de la poderdante a la apoderada. Es que así lo señalan los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia al Decir:

De conformidad con lo anterior, y específicamente con lo reglado en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, un poder para ser aceptado requiere:
i) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder, con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado. ii) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios. Y, iii) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento. No sobra advertir que la expresión "mensaje de datos" está definida legalmente en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999, en los siguientes términos: "a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax". ¹

Por lo que deberá sanearse dicho defecto, ofreciendo certeza de que el poder que le confiere la demandante a la togada libelista, proviene del buzón o correo electrónico de la misma poderdante.

De otro lado, y es preciso advertir que a pesar de que la parte actora no acredita haberle corrido traslado de la demanda al demandado como lo exige el Artículo 6 del Decreto 806 de 2020, dicha omisión se puede fundamentar en que a la demanda se integra la petición de medidas cautelares, por lo que en el evento de que se desista de dichas medidas al momento de corregir los defectos acá anotados, deberá constatarse el aludido traslado.

Debe entonces la apoderada judicial, dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el citado artículo del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, corrigiendo las falencias como se indica en ésta y otras normativas citadas.

Así las cosas, la demanda se inadmitirá y se le concederá un término de cinco (5) días a la parte actora para que subsane los defectos antes anotados, so pena de rechazo (inc. 2º del numerales 1 y 2 del art. 90 del Código General del Proceso).

Ruega además esta célula judicial a la profesional del derecho que promueve la presente acción y a manera de requerimiento, que procure:

Aportar el registro civil de nacimiento del señor PEDRO LUIS VERA por estar ausente en el libelo de demanda.

¹ Sala de Casación Penal Radicado 55194 Juliano Gerardo Carlier y otros. Auto del 3 de septiembre de 2020.

Precisar en el acápite de direcciones, el domicilio físico de los señores GLORIA HELENA TABORDA Y PEDRO LUIS VERA, pues sólo aporta sus correos electrónicos.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIOSUCIO, CALDAS,**

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, presentada a través de apoderada judicial, por la señora **GLORIA HELENA TABORDA** en contra de **PEDRO LUIS VERA VIEIRA**.

Segundo: Concederle **cinco (5) días** de término a la parte actora para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, la cual deberá corregirse atendiendo a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA RIOSUCIO-CALDAS
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO _____ DEL _____ DE _____ DE 2021
ISRAEL RODRÍGUEZ GÓMEZ Secretario